

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **SM-JRC-20/2009**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO  
POLÍTICO CONVERGENCIA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PRIMERA  
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES  
ESCALERA**

SECRETARIA: **IRENE MALDONADO  
CAVAZOS**

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar el fallo emitido el dieciséis de mayo del año en curso, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaído al recurso de revisión 05/2009-I, mismo que fue interpuesto en contra del acuerdo número CG/052/2009 del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha treinta de abril pretérito, mediante el cual determinó procedente el registro de las planillas de candidatos postulados por el partido político Convergencia, para la renovación del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en dicha Entidad Federativa; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que a continuación se relatan:

**1. Inicio del proceso electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, durante el mes de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral celebró su primer sesión ordinaria, iniciando formalmente el proceso electoral local, donde se elegirá, entre otros cargos, a los funcionarios que integrarán cada uno de sus ayuntamientos.

**2. Registro de planillas.** El veintiuno de abril del año en curso, el partido Convergencia, presentó, ante la autoridad administrativa electoral local, la solicitud de registro de sus candidatos para contender a los diversos cargos que conforman los ayuntamientos, en la especie, el correspondiente al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**3. Aprobación de registro.** El día treinta del mismo mes y anualidad, el mencionado consejo electoral estatal, acordó registrar las planillas presentadas para contender en la elección señalada, mediante la suscripción del acuerdo identificado con las siglas CG/052/2009.

**4. Recurso de revisión local.** En contra de la referida decisión, el cinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, mismo que fue registrado bajo la clave 05/2009-I del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, autoridad jurisdiccional, que en fecha dieciséis de mayo

siguiente, emitió el fallo correspondiente donde se plasman los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

**PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Se declaran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, **SE CONFIRMA** el acuerdo número **CG/052/2009** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por el partido político **Convergencia**, para contender en la elección del cinco de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos(sic) del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

...”

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación y aviso de interposición.** En fecha veintiuno de mayo pasado, el Partido Acción Nacional interpuso, por conducto de su representante, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precitada, circunstancia que fue informada, vía fax, a esta autoridad jurisdiccional electoral federal el día veintidós siguiente.

**2. Recepción del juicio.** El veinticinco del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito firmado por el licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remite informe circunstanciado, escrito original de demanda del juicio de mérito y demás constancias que estimó conducentes;

asimismo, en alcance al oficio de remisión, envió el diverso escrito de comparecencia del partido Convergencia, por conducto de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, el cual fue recepcionado por esta autoridad jurisdiccional federal el veintiséis de mayo pasado.

**3. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veinticinco del citado mes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera para los efectos señalados en el artículo 19 en relación con el 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo cumplimentado ese mismo día por el Secretario General de Acuerdos mediante la suscripción del oficio número TEPJF-SGA-SM-545/2009.

**4. Radicación.** Mediante proveído del día nueve de junio pretérito, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente juicio; a su vez, tuvo al Partido Político Convergencia compareciendo al juicio de mérito como tercero interesado, y, atendiendo a su estado procesal, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y

resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 19, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La normatividad que antecede, es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva y firme, dictada por una autoridad electoral local, Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, de la referida Entidad; hipótesis legal que corresponde su conocimiento y resolución a esta autoridad electoral federal.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia establecidas en los numerales 9, párrafo 3, 10, 11 u 86, de la misma norma legal, dado que si así acontece, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Cabe precisar que las causas de improcedencia pueden actualizarse, al haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad jurisdiccional las advierta, como consecuencia del examen de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido.

Atendiendo a tal contexto, esta Sala Regional considera innecesario analizar los agravios expresados por el partido político actor, en razón de que se actualiza una causa de notoria improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya consecuencia

procesal de conformidad con el diverso numeral 9, párrafo 3, de la misma legislación, es el desechamiento de plano del presente juicio constitucional. Los referidos preceptos disponen:

**“Artículo 10**

(...)

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

...”

**“Artículo 9**

(...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

*[Texto subrayado por esta autoridad]*

Ahora bien, el interés jurídico puede clasificarse de diversas formas que, a su vez, otorgan a sus titulares la aptitud de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal –conocido como interés jurídico en estricto sentido– y los intereses colectivos, denominados también difusos.

En relación a la primera clase de interés, se ha definido como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal al exigir al juez una

sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso (Hernando Devis Echandía, en Teoría General del Proceso).

Por otra parte, existen derechos cuya conculcación afecta en forma directa a todos los integrantes de una sociedad de los que se derivan los llamados intereses colectivos, respecto de los cuales, su tutela no reside de manera individual en un miembro de esa colectividad agraviada, toda vez que la transgresión no es posible jurídicamente individualizarla, sino en ciertos sujetos que la propia norma les otorga la facultad para poder ejercer los derechos subjetivos públicos necesarios para su defensa, sin que para ellos sea menester que tales sujetos resulten afectados en forma directa y actual en su esfera jurídica.

Tanto los intereses colectivos como los difusos poseen en común una circunstancia, consistente en que la conculcación a los mismos afecta de manera generalizada a los integrantes de una colectividad, a diferencia del interés directo o personal que siempre estará determinado el o los sujetos agraviados.

Señalado lo anterior, cabe mencionar que es criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el interés jurídico personal, se traduce en lo que se denomina en el ámbito legal como derecho subjetivo; en otras palabras, consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, mismo que al ser transgredido por la actuación de algún órgano o autoridad de cualquier índole, faculta al agraviado para acudir ante la potestad jurisdiccional solicitando la reparación de dicha conculcación.



Dicho presupuesto procesal, requiere como elementos esenciales para su configuración, en primer término, que se alegue en el medio de impugnación la existencia de una transgresión a un derecho tutelado por las normas jurídicas, constitucionales o legales; además, que el promovente manifieste que resulta indispensable la intervención de la autoridad resolutora para obtener su resarcimiento.

Adicionalmente, el citado interés jurídico también exige, como requisito *sine qua non*, que el acto reclamado cause un perjuicio real, directo y fehaciente, a quien lo hace valer, situación que sólo acontece cuando se lesiona su esfera jurídica; e incluso, éste no existe aunque se llegase a obtener un fallo favorable, pero que no se logre el beneficio pretendido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, número S3ELJ 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 152 y 153, cuyo rubro y texto señalan:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ”***

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 168/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, señala:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

De igual forma, en lo conducente, la diversa tesis aislada número IV.2o.T.69L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, siendo del tenor literal que se cita a continuación:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a

*quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).*

*[Texto subrayado por esta autoridad]*

Atendiendo al marco legal y jurisprudencial anterior, esta Sala colegiada arriba a la convicción de que en la especie no se surte el referido interés jurídico para que proceda la impugnación instada por el Partido Acción Nacional, por las razones que se exponen a continuación.

En la especie, si bien el partido actor alega la conculcación del principio de legalidad cometido en su perjuicio por la autoridad jurisdiccional local responsable, Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir el fallo que controvierte, solicitando su revocación en esta vía constitucional; pero, contrario a tal afirmación, en concepto de esta autoridad electoral federal, el acto primigenio, origen de la cadena impugnativa, no irroga afectación alguna a la esfera jurídica del impetrante.

En efecto, el enjuiciante en el medio de impugnación ordinario, denominado recurso de revisión, señaló como acto reclamado lo siguiente:

“ ...

*El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, mediante el cual se registran la planilla (sic) de candidaturas a miembros de ayuntamiento postuladas por el partido político CONVERGENCIA, para contender en la elección del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato*

...”

Como causa de pedir, base de la impugnación, el actor manifestó en el mencionado recurso local de revisión que, el Partido Político Convergencia al solicitar el registro de la planilla precitada, omitió presentar en debida forma, la carta de aceptación de la candidatura correspondiente al cargo de segundo regidor suplente, dado que de la simple lectura de la referida carta, se advierte que no fue señalado el orden de prelación o posición sobre la regiduría a que se refiere dicho documento, incumpléndose, en su concepto, con lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma señaló, que la autoridad administrativa tenía la obligación legal de requerir a dicho instituto político dado que así lo exige el diverso numeral 180 de la codificación aludida; derivado de lo anterior, se procede a transcribir, en lo medular, los preceptos invocados, los cuales son de la literalidad siguiente:

“ ...

**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

(...)

**Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres

días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

(...)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

(...)

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este código y cuando estén integradas de manera completa.

...”

En ese contexto, el partido recurrente considera que se violenta el principio de legalidad, precisamente, por la inobservancia de las normas referidas; en primer término, por lo que hace al partido en la presentación de los documentos exigidos para la procedencia del registro peticionado, en específico, la carta de aceptación de candidatura por parte de la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez, en la cual no hace la precisión del orden de prelación o posición de la regiduría correspondiente; asimismo, de la autoridad administrativa electoral por no haber requerido su cumplimiento.

Ahora bien, tal exigencia peticionada en los términos asentados, se estima que en modo alguno podría ser atendida, habida cuenta de la ausencia de afectación, directa e inminente al partido accionante, conforme al contexto lógico-jurídico y jurisprudencial plasmado en párrafos precedentes.

Lo anterior se afirma, porque el cuestionamiento total del actor, se refiere en su concepto, a la inobservancia de normas legales, en el caso, los artículos 179 y 180 del código sustantivo electoral; empero, tales motivos de disenso, atañen a requisitos formales cuya observancia debe ser acatada por el partido político postulante, y la circunstancia de que no se haya señalado esa posición o ubicación en la carta de aceptación de la candidatura, esta Sala Regional considera que únicamente podría afectar, en forma directa, ya sea en sentido positivo o negativo, la esfera jurídica de la militante que la suscribió y que fue registrada por el partido político Convergencia, al cargo de regidora suplente para contender en la elección de los integrantes que conformarán el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en aquella Entidad Federativa.

Adicionalmente, se destaca que el partido actor no alega que en al especie, se incumplan cuestiones o requisitos relativos a la elegibilidad de la militante registrada, dado que se limita a reiterar que se omitió esa precisión de orden o ubicación en el cargo; además que el enjuiciante no precisa en qué forma pudiera verse perjudicado con tal situación, requisito indispensable para considerar válida su pretensión; ahora bien, por otra parte, de las constancias que integran el sumario se arriba a la convicción que la candidata Sasagnari Gallegos Ramírez, expresó su voluntad al suscribir el escrito de aceptación de candidatura, precisamente, al cargo de regidora y con el carácter de suplente, hecho que no se encuentra controvertido en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, para que un partido político ostente interés jurídico, directo e incluso de carácter difuso, para

controvertir el registro de los candidatos postulados por otro, se requiere que se invoquen aspectos de elegibilidad previstos en las disposiciones constitucionales y legales respectivas, por ser dichas cuestiones de carácter general exigidas a todo candidato que pretenda acceder a un cargo de elección popular, situación que sí permitiría su análisis y pronunciamiento tal como lo pretende el promovente; sin embargo, esta Sala resolutora estima que una exigencia formal no genera una afectación a un partido político distinto al postulante, o de manera mas específica, a la esfera jurídica directa e inminente del propio candidato, en el caso, la referida ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez.

Similar forma de resolver ha sido adoptada por la Sala Superior de este Tribunal federal en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-259/2007, SUP-JRC-358/2007 y SUP-JRC-359/2007.

Todo lo anteriormente argumentado, encuentra sustento y aplicación en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 18/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 280 y 281, misma que se acata por ser obligatoria, cuyo rubro y texto señalan:

***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en***

*este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”*

Consecuentemente, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme al diverso numeral 9, párrafo 3 de la propia legislación, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

No pasa inadvertido a esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que el recurso de revisión del cual surgió el presente medio de impugnación, como consta en autos del sumario, la Sala Unitaria responsable con sede en el estado de Guanajuato, resolvió el fondo de la cuestión planteada en el mismo; no obstante que haya acontecido de esa manera en aquella instancia, ello no convalida que este Tribunal federal deba asumir la misma postura dado que, tal como ha quedado señalado en el presente considerando, esta Sala Regional se encuentra legalmente obligada a analizar de oficio, si se



actualiza o no alguna causa de improcedencia, debido a su carácter de orden público y examen preferente.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la citada ley adjetiva federal; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su demanda, anexando copia simple de la presente sentencia; **por correo certificado** al partido político Convergencia, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, con copia simple del fallo; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **DA FE**.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ  
MAGISTRADO**

**GEORGINA REYES ESCALERA  
MAGISTRADA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**